



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-01315

**Asunto:** Deniega mandamiento de pago

Al estudiar la presente demanda ejecutiva instaurada por **Saitemp S.A. en contra de Cárnicos el Condado Superdely Ltda**, el Despacho estima pertinente efectuar el siguiente pronunciamiento respecto de las facturas electrónicas de venta **Nº 49296, 49419, 50251, 50250, 50773, 50802, 51089, 51969, 52392, 52699, 528911, 53711, 53772, 54446, 54986, 55469, 55470, 56377, 56565, 57048, 57879, 58847, 58848, 59735, 60230, 61003, 61846 y 61847**, que son objeto de cobro ejecutivo, conforme a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El **Decreto 2242 del 2015** dispone que la factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica, toda factura electrónica debe reunir tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en el **artículo 621 del Código de Comercio**, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en **el artículo 773 y 774 ibídem y 617 del Estatuto Tributario**, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de **los Decretos 1349 del 2016 y 1154 del 2020**, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), como a las formas cómo se debe adelantar su cobro ejecutivo.

Para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que las facturas objeto de cobro ejecutivo fueron expedidas, tanto antes como después de la entrada en vigencia **del**

**Decreto 1154 del 2020**, el Juzgado se pronunciará sobre las reglas que con relación a la aceptación tácita de las facturas prevén ambos decretos.

Entonces, por su parte, **el Decreto 1349 del 2016** dispone en **su artículo 2.2.2.53.5.** que la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio de correo electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto. Asimismo, la factura electrónica como título valor se entiende tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y del documento de Despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de **los tres (03) días hábiles** siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor.

A renglón seguido, explica la norma que, en el evento de la aceptación tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación realizada bajo la gravedad del juramento.

Por su parte, es pertinente resaltar que el **Decreto 1154 del 2020** modificó el trámite de aceptación tácito y expreso de las facturas electrónicas, al indicar en su artículo **2.2.2.53.4.** que la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- **Aceptación tácita:** Cuando no reclamaré el emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Además de esto, **el parágrafo 2º** de la disposición indica que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el **RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Respecto a la aceptación de la factura electrónica, también es necesario destacar que según lo dispuesto en **el artículo 773 del Código de Comercio**, para que ésta se configure "(..) *deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (...)*". Lo anterior, cobra especial relevancia cuando se trata de la aceptación tácita, pues en esos casos " (...) *debe existir la certeza y la evidencia de haberse prestado el servicio (o la entrega de la mercancía)*"<sup>1</sup> "

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al *sub judice*, el Despacho encuentra pertinente indicar que las facturas objeto de cobro no reúnen los requisitos esenciales que exige el **Código de Comercio y los Decretos 1349 del 2016 y 1154 del 2020** para librar mandamiento de pago ejecutivo, pues debe de tenerse en cuenta que de conformidad con lo expuesto en el Líbello, las facturas electrónicas **N° 49296, 49419, 50251, 50250, 50773, 50802, 51089, 51969, 52392, 52699, 528911, 53711, 53772, 54446, 54986, 55469, 55470, 56377, 56565, 57048, 57879, 58847, 58848, 59735, 60230, 61003, 61846 y 61847**, fueron aceptadas de forma tácita, por lo cual, se debió haber aportado la prueba de que se satisficieron las cargas previstas **en el párrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020 y el artículo 2.2.2.53.5. del Decreto 1349 del 2016**, en el sentido de que se dejó constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita de los títulos en el **RADIAN**, lo cual, terminó afectando entonces dicho presupuesto esencial especial.

Inclusive, en reciente jurisprudencia de **la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, radicado N° 05266-31-03-003-2021-00362-01, Magistrado Ponente: Luis Enrique Gil Marín**, se indicó lo siguiente sobre el particular:

*"Igualmente, el párrafo 2° del art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, establece en lo pertinente a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor y ordena: 13 "El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento"; este requisito, como acertadamente lo señaló la a quo, no se cumplió y, por lo tanto, no se puede admitir*

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 10 de diciembre de 2020. Rad. 11307 del 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Posición reiterada en la Sentencia del 17 de febrero de 2021 de la Corte Suprema de Justicia. Rad. STL1764-2021. MP. Iván Mauricio Lenis Gómez

*que la factura electrónica base de la ejecución, fue aceptada tácitamente por el adquirente, deudor o aceptante de los bienes o servicios a que se contrae la factura allegada como base del recaudo; razones suficientes para confirmar el auto objeto de alzada”.*

Por otra parte, es necesario agregar que los títulos tampoco contemplan el presupuesto previsto en el **artículo 773 del Código de Comercio**, con relación a que se haya dejado en ellas expresa constancia del recibo del servicio por parte de su beneficiario, con indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, pues las facturas de la referencia se adolecen de tal indicación, de forma que no existe certeza en lo concerniente a la prestación efectiva del servicio contratado.

Bajo este orden de ideas, teniendo en cuenta que las facturas de venta **N° 49296, 49419, 50251, 50250, 50773, 50802, 51089, 51969, 52392, 52699, 528911, 53711, 53772, 54446, 54986, 55469, 55470, 56377, 56565, 57048, 57879, 58847, 58848, 59735, 60230, 61003, 61846 y 61847** no se ajustan a lo reglado en el **parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020 y el artículo 2.2.2.53.5. del Decreto 1349 del 2016**, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de cobro ejecutivo y, en consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Denegar** el mandamiento de pago solicitado por **Saitemp S.A. en contra de Cárnicos el Condado Superdely Ltda.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Ordenar** la devolución de los anexos de la demanda en forma digital, sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha, 6 dic 2022, se  
notifica el presente auto por ESTADO  
fijado a las 8 a.m.

Medellín,

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066be0960981fb9b5497e3474a3c9d46d6479591314ddee11969ebe117459840**

Documento generado en 05/12/2022 02:03:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**